



Expediente: PAOT-2019-3683-SPA-2264

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14998-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3683-SPA-2264 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) Venta de Alcohol y drogas en lugar clandestino conocido como la terraza ubicado a unos cuantos metros de un preescolar y de la universidad autónoma metropolitana Iztapalapa (UAM-I) (...) ruido excesivo ya que está abierto de lunes a viernes aparte de que no cumplen con los protocolos de seguridad ya que se encuentra en un tercer piso y las escaleras están en muy mal estado (...) [ubicación de los hechos: calle La Purísima, número 204, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa] horario de 12 pm a 2:00 am o más tarde (...).

Respecto los hechos relativos a: “venta de alcohol y drogas” se hizo del conocimiento a la persona denunciante que la Alcaldía Iztapalapa es la instancia competente para conocer de tales hechos de conformidad al artículo 63 de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal; asimismo, podría presentar su denuncia ante el Ministerio Público de acuerdo al Artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.





Expediente: PAOT-2019-3683-SPA-2264

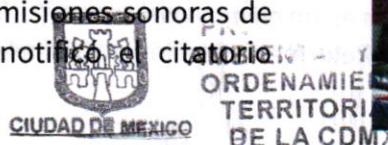
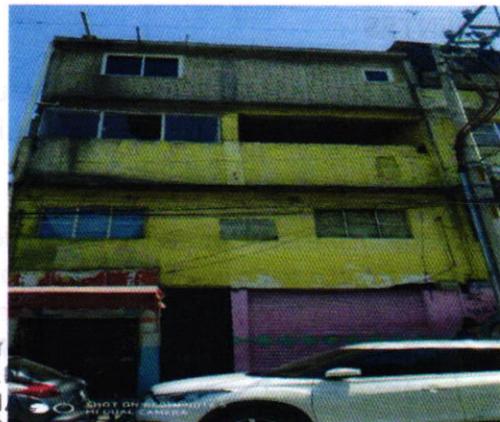
No. de Folio: PAOT-05-300/200-14998-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 25 de septiembre de 2019, personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle La Purísima, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa, sin localizar el inmueble marcado con el número 204; sin embargo, se localizó un inmueble con las características descritas en la denuncia, sin que se constatará la generación de emisiones sonoras de su interior; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.



En seguimiento a lo anterior, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como encargado del inmueble, quien manifestó que no se llevan a cabo actividades de venta de bebidas alcohólicas, toda vez que el inmueble es ocupado como vivienda para estudiantes y familias y que en ocasiones se llevan a cabo reuniones esporádicas; asimismo, refiere que la dirección correcta del inmueble es calle La Purísima, número 4, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa.

Posteriormente, en fecha 14 de octubre de 2019, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el inmueble motivo de investigación, durante el cual se constató que se trata de un inmueble habitacional de 4 niveles y en el cuarto piso se observó que se trata de un área que es ocupada como sala-comedor y estudio.



Expediente: PAOT-2019-3683-SPA-2264

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14998-2019

3. En fecha 14 de octubre de 2019, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el inmueble motivo de investigación, durante el cual se constató que se trata de un inmueble habitacional de 4 niveles y en el cuarto piso se observó que se trata de un área que es ocupada como sala-comedor y estudio.
4. Los hechos denunciados podrían tratarse de presuntas infracciones previstas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuya atención corresponde conocer al Juzgado Cívico, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción III, 104 fracción I, y V, así como 103 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3683-SPA-2264

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14998-2019

Por lo anterior, considerando que el ruido presuntamente generado proviene de un inmueble particular y por actividades no comerciales, es importante hacer del conocimiento de la persona denunciante que dichas actividades podrían tratarse de infracciones previstas por el artículo 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuya atención corresponde conocer al Juzgado Cívico al tenor de lo siguiente:

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas. (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (...).

Adicionalmente a lo anterior, la citada Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 102.- A los Jueces les corresponde: (...) I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley; (...) V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas (...)

Artículo 103.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción (...)

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 25 de septiembre de 2019, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle La Purísima, número 4, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa.
2. El encargado del inmueble denunciado manifestó que no se llevan a cabo actividades de venta de bebidas alcohólicas, toda vez que el inmueble es ocupado como vivienda para estudiantes y familias y que en ocasiones se llevan a cabo reuniones esporádicas.